

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00032/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000964

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000505 /2016

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Penélope

Abogado: ANA FERNANDEZ ALONSO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 505/2016,

SENTENCIA 32/2016

Vigo, a 13 de febrero de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 505 del año 2016, a instancia de D^{ña}. Penélope como **parte demandante**, representada y defendida por la Letrada D. Ana Fernández Alonso, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte demandada**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 9-8-2016 por la que se sanciona a la actora en el expediente NUM000 con multa de 300 euros y pérdida de dos puntos del permiso de conducción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada D^{ña}. Ana Fernández Alonso actuando en nombre y representación de D^{ña}. Penélope mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 14-11-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 9-8-2016 por la que se sanciona a la actora en el expediente NUM000 con multa de 300 euros y pérdida de dos puntos del permiso de conducción.

Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estimen las alegaciones planteadas en el recurso y se anulen las resoluciones recurridas y la sanción impuesta, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 300 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de una multa de 300 euros, con pérdida de 2 puntos del permiso de conducción, por la infracción grave consistente en exceder la velocidad en más de 20

hasta 30 km/h respecto al límite de velocidad de la vía. En concreto, se detecta una velocidad de 82 km/h, a la que se le aplica el margen de error y queda reducida a 79 km/h, siendo el límite de velocidad máximo de la vía el de 50 km/h.

La actora alega la existencia de indefensión, por inexistencia de señalización en dicho tramo sobre control de velocidad mediante radar. No cabe acoger el alegato, ya que la obligación de circular dentro del límite máximo de circulación señalado en la vía o el aplicable supletoriamente legalmente por el tipo de vía no se circunscribe a los tramos en los que se advierte de sistemas de control mediante radar, sino que es aplicable y vinculante al margen de que existan o no dichos sistemas. Por tanto, ninguna indefensión se le causa al conductor, al que se le debe señalar el límite máximo de velocidad, si es distinto al genérico de la vía, y a partir de ese momento conoce cuál es su obligación, y por tanto, la posibilidad de ser sancionado en el caso de que exceda ese límite máximo.

Además, en este caso la prueba de la infracción de tráfico por exceso de velocidad proviene de una instalación situada en vehículo, respecto de la cual no se establece en nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa la obligación de información previa en la misma vía. El derecho de información invocado por el actor debe evaluarse a la vista del texto general del articulado del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto por el que se regula la utilización de videocámaras de seguridad por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, con el siguiente matiz: la utilización de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico cuenta con una regulación propia y específica, contenida en la Disposición Adicional única del mencionado Real Decreto, dedicado en exclusiva a las videocámaras utilizadas con esa finalidad.

Debe atenderse de forma preferente a lo previsto en esa Disposición Adicional Única, la cual en este ámbito de la publicidad de la utilización de estos medios se limita a establecer que la resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de

aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación, no estableciendo ninguna obligación de señalización previa en la misma vía de la existencia de radares como condicionante de la posibilidad de su utilización, obligación que ni siquiera se desprende del texto general del articulado reglamentario -referido a la utilización de las videocámaras para otras finalidades vinculadas a la seguridad ciudadana- en cuanto a las instalaciones móviles. Es más, en cuanto a los medios móviles de captación y reproducción de imágenes en este ámbito de la vigilancia, control y disciplina del tráfico se establece expresamente que su utilización no requerirá el dictado de ninguna resolución, sin perjuicio de adaptarse a los mismos principios de utilización y conservación.

SEGUNDO : La parte actora alega que no ha realizado los actos que se le imputan, ya que llevaba activado el limitador de velocidad, por lo que considera que debió de tratarse del otro vehículo que aparece en la fotografía el que activó el cinemómetro.

No cabe acoger el alegato. Frente a la prueba fehaciente de la velocidad del vehículo que ofrece la fotografía del radar, debidamente verificado y calibrado, no cabe aducir la mera conjetura de que el mecanismo midió la velocidad de otro vehículo, más o menos próximo. El propio dispositivo, como pone de manifiesto el Concello y se especifica en los datos reflejados en la instantánea, distingue la dirección del vehículo al accionarse, y se acredita que la dirección que refleja y especifica la fotografía es la que llevaba el vehículo sancionado, que es el fotografiado. En cuanto al límite de velocidad aplicable, es el indicado en la denuncia, en la que se pone de manifiesto la existencia de señal específica al respecto, sin que el mero alegato de parte desvirtúe la fuerza probatoria de la denuncia en este punto.

Por otra parte, resultan contradictorios los alegatos de la actora, cuando primero niega circular a la velocidad detectada (82 km/h, corregido a 79 km/h por aplicación del margen de error) por afirmar que usa un limitador de velocidad, para a continuación

afirmar que "circulaba por una vía convencional en la que se puede circular a 100 km/h", intentando justificar la inaplicabilidad del límite de 50 km/h por falta de señal específica desde la zona en que se incorporó a la vía. Si la actora creía que la velocidad máxima era de 100 km/h, por inadvertencia de la señalización, no es plausible que circulase a velocidad situada por debajo de los 50 km/h, siendo precisamente su alegato el que introduce un nuevo factor de corroboración de la corrección de la velocidad detectada por el radar y su correspondencia con la velocidad real a la que circulaba la actora.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso, declarando conforme a Derecho la Resolución recurrida.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso- administrativo, presentado por DÑA. Penélope contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 9-8- 2016 por la que se sanciona a la actora en el expediente NUM000 con multa de 300 euros y pérdida de dos puntos del permiso de conducción, Y **DECLARO** que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.